

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios, que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Circular núm. 752.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 20 del actual me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo renunciado D. Miguel Trillo Figueras, el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1836, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez, a 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Al dar publicidad a la anterior disposición, he tenido a bien designar los días 26 y 27 del próximo mes de Mayo, para que los electores del distrito de Montilla, que comprenden este pueblo y los de Aguilar, Espinosa y Montemayor, concurren a la Sala Capitular de la cabeza de dicho distrito a depositar sus sufragios, cuyo local es el que vengo en señalar en uso de la facultad que me concede la Ley de 18 de Marzo de 1846; y los Alcaldes del referido distrito cuidarán bajo su responsabilidad de anunciarlo al público con la anticipación que previene el art. 40 de aquella, cuyo título 5.º se inserta a continuación, para que se tenga presente y se cumplan exactamente cuantas disposiciones contiene, siendo de advertir que es-

ta elección se hará con estricto arreglo a la lista que se declaró ultimada por este Gobierno en 15 de Diciembre del año anterior, cuyos ejemplares fueron publicados y remitidos oportunamente a los respectivos Ayuntamientos.

Córdoba 27 de Abril de 1858.
—Agustín Gomez Inganzo.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno la provincia en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo o no de este número no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores a lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos o cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios o locales a donde han de concurrir a votar los electores en las cabezas de seccion o de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios o locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion o de distrito, o por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente o Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes.

En caso de duda sobre la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriere duda a un elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente o Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá

en ella dentro del local y a la vista de la mesa, o hará escribir por otro elector, el nombre del candidato a quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquellos en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta no tenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que habrán concurrido a la votación del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito o seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único

co caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurren con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas en la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno; y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones, comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por

ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N., en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este Distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas, el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la Provincia para su insercion en el Boletín oficial quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es de..... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurren á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firma el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en

secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la Ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, y D. N. y N. D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo tantos el número de los electores de seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á las tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito electoral de....., número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Sr. Gobernador de la provincia á tantos de..... año de....., dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público, al resumen general de votos emitido en los dias..... del mes....., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de..... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes

convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la sección de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral, y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito ó de la sección primera donde se celebre la Junta, que son los que deben desempeñar estos oficios en la mismas.)

Circular núm. 751.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado por mi circular de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 para que los poseedores de armas sin la correspondiente licencia acudiesen á mi autoridad en solicitud del espresado documento y para que los que hubiesen obtenido la de uso de armas prohibidas acudieran así mismo con el objeto de proveerse de la licencia de pago, los Señores Alcaldes y la fuerza de la Guardia civil están ya en el caso de dar el mas exacto cumplimiento á las demas prevenciones contenidas en la referida circular.

Las contestaciones recibidas de todas las autoridades locales y las muchas y continuas manifestaciones que se me han dirigido por gran número de personas honradas y de arraigo, me han hecho adquirir mayor convencimiento sobre la necesidad de adoptar en esta provincia medidas enérgicas que cortasen el abuso que se venia cometiendo, bien por una tolerancia mal entendida, bien por una imprevision indisculpable.

Nada mas justo que los hombres honrados, los que por efecto de su profesion y los que para la custodia de sus intereses y para la seguridad de sus personas, así como los que suelen dedicarse á la distracción de la caza, posean las armas que les proporcione la garantía necesaria contra las asechanzas de los criminales y el medio de satisfacer una diversion tan legitima y aceptable, pero nada mas justo tambien que unos y otros se sujeten á las prescripciones de las leyes y cumplan finalmente con sus preceptos como corresponde á los buenos ciudadanos.

Ciertamente que para estos no será nunca enojoso el prestar completa obediencia á los mandatos del Gobierno de S. M.; los que llevan á mal las justas trabas que se imponen para el uso de armas y eluden el cumplimiento de las órdenes de la autoridad, de seguro esos hombres, con muy ligeras excepciones, no pueden ser considerados como honrados y conservan aquellas en su poder para siniestros fines.

Convencido de esta verdad y hallándome muy dispuesto á evitar que por nada ni por nadie se falte á cuanto sobre el particular tengo ordenado, reproduzco las disposiciones de la ya mencionada circular con las siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de

la provincia y la fuerza de la Guardia civil procederán sin levantar mano á recoger las armas que se hallen en poder de personas no autorizadas competentemente.

2.ª Para la ejecucion de este importante servicio se tendrá presente lo dispuesto en la circular de que queda hecho mérito.

3.ª Cualquiera que sea el cargo que se ejerza, no autoriza éste el uso de armas sin la correspondiente licencia; solo las personas constituidas en autoridad quedan exceptuados de dicho requisito.

4.ª Habiéndose dispuesto que por la Comisaria de vigilancia de esta Capital se expidan las licencias de uso de armas, oportunamente se publicarán en el Boletín oficial los nombres de las personas á quienes acuerde conceder esta gracia.

5.ª Los Alcaldes cuidarán de hacer saber á los interesados la concesion para que éstos puedan acudir á la Comisaria á fin de obtener los documentos.

6.ª Los Alcaldes harán saber á sus administrados por medio de repetidos bandos la obligacion en que están de renovar las licencias con la debida anticipacion, porque una vez caducas les serán recogidas las armas por mas que entonces hayan acudido en solicitud de la renovación.

7.ª Las Autoridades locales y la fuerza de la Guardia civil, procederán á recoger las armas á los que se dediquen al ejercicio de la caza sin la licencia al efecto.

8.ª Los Alcaldes practicarán las oportunas visitas domiciliarias para recoger las armas que se hallen en poder de personas que no estén autorizadas, aunque no hagan uso alguno de ellas.

9.ª Al informarme los Alcaldes de cuanto ocurra en la ejecucion de este servicio, me darán conocimiento de las circunstancias especiales de las personas á quienes se recojan las armas, para en su vista proceder contra ellas en la forma que haya lugar.

Y por último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tener presente, que las omisiones que cometan en la ejecucion de cuanto queda ordenado, cualquiera que sea la causa que las produzca, serán castigadas con el mayor rigor.

Fundamente espero del celo de las espresadas autoridades que no llegará el caso de que me vea en el imprescindible deber de exigirles la responsabilidad, porque estoy seguro que todas secundarán fielmente mis disposiciones, encaminadas á dispensar la debida proteccion á los hombres honrados y dignos de la confianza del Gobierno de S. M.

Córdoba 25 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inganzo.

Circular núm. 721.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en las circulares de este Gobierno de 25 de Marzo próximo pasado y 25 del actual, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba 26 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inganzo.

Nota que se cita.

Nombres y vecindad.

VILLA DEL RIO.

D. Bartolomé Molleja Cantarero.
D. Manuel Molleja Calleja.

PUENTE GENIL.

D. Pedro Tomas Ortega.

RUTE.

José Gonzalez Canela.

Pedro de Cárdenas.

Juan Julian de la Cruz.

Andrés de la Cruz.

Juan Aguilar Molina.

Agustin de la Cruz.

D. Isidro Molina Moreno.

Francisco Vidal de la Cruz.

Antonio Agaton.

Rafael Eciña.

POSADAS.

D. Luis Estrada Villalba.

MONTURQUE.

D. Manuel Muñoz.

D. Carlos Hinojosa.

D. Manuel Sarabia.

CARPIO.

D. Manuel Grande Canales.

José Sirviente.

LUCENA.

Francisco Nieto y Nieto.

D. Luis Navajas.

D. Francisco Carmona.

D. Manuel de Casas.

D. Antonio Escudero Budia.

D. Manuel de Luque Sotomayor.

D. Andrés Sanchez y Jimenez.

Juan Roldan.

Luis Ruiz Blanco.

Luis Muñoz.

D. Vicente Trelles.

Antonio Avila, sirviente de D. Rafael Gomez.

SANTA ELLA.

D. Juan José de Diego.

D. Gabriel de Palma.

DOÑA MENCIA.

D. Nicolás Cubero.

BAENA.

D. José Apolinario Leva.

PEDRO ABAD.

D. Alfonso de Porras.

CAÑETE.

D. José de Toro.

CARLOTA.

D. Antonio Brumbik.

Circular núm. 749.

De algun tiempo á esta parte y con escándalo del pais se vuelven á repetir por desgracia los robos de las Iglesias y Santuarios, siendo un deber de mi autoridad el evitar que en la provincia de mi mando se cometan semejantes crímenes indignos de pueblos cultos y religiosos, no puedo prescindir de adoptar algunas medidas para la conservacion y seguridad de los sagrados objetos del culto.

A este fin y despues de haber conferenciado con el Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis, me dirijo hoy á los Sres. Alcaldes contando con su celo y cooperacion eficaz para encargales y recomendarles muy particularmente, que poniéndose de acuerdo con los señores Arciprestes y Curas Párrocos de sus respectivas localidades, procedan

desde luego á inspeccionar el estado de seguridad que ofrezcan las Iglesias y Capillas que en ellas radiquen, atendiendo á la situacion que ocupen y demas condiciones analogas para que las alhajas, ornamentos y demas efectos existentes en los templos no puedan ser sustraídos; en el concepto de que aquel que no ofrezca una seguridad completa y absoluta, por deterioro de sus muros, por poca solidez de sus puertas ó por cualquiera otra causa, es indispensable que su demora se haga en él la obra que necesite, solicitándose de quien corresponda los medios necesarios si la fábrica careciese de fondos bastantes; y en ese caso y mientras esta se realiza, los Alcaldes con las formalidades convenientes, y de acuerdo con los señores Párrocos, dispondrán la traslacion á sitio seguro de todas las alhajas y objetos del culto, á fin de que se hallen á salvo de la rapacidad y codicia de los criminales, á menos que los mismos señores Curas no respondan de su custodia.

Abrigo la seguridad y lisonjera confianza de que todos los Alcaldes darán el debido y mas pronto cumplimiento á esta circular cuyo objeto no puede ser mas plausible, tratándose de evitar el desarrollo y progresivo incremento de unos delitos que tanto nos rebajan en nuestro buen nombre, y cuyas consecuencias son tan funestas; desplegando en el caso de que en su distrito se cometiere algun atentado de esta clase, todo aquel celo, actividad y energia necesaria para la inmediata captura de los delincuentes y su entrega á los tribunales de justicia.

Córdoba 26 de Abril de 1858.
—Agustin Gomez Inganzo.

Circular núm. 720.

D. Agustin Gomez Inganzo, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: Que habiendo corrido á mi autoridad D. José Garcia de Leanis, vecino de Aguilar, solicitando el permiso para construir un molino en tierras de su propiedad, término de dicha villa, para la trituracion de la aceituna y elaboracion de latinas, aprovechando las aguas sobrantes de la asequia del molino de las tres piedras, he acordado fijar el término de treinta días desde la fecha de este edicto para la presentacion de reclamaciones contra el referido proyecto, á tenor de lo prevenido en la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y al efecto estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el plano y expediente á fin de que pueden tomar conocimiento las personas que se crean perjudicadas.

Córdoba 25 de Abril de 1858.
—Agustin Gomez Inganzo.

Gobierno Militar
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 750.

Orden de la plaza del 25 de Abril de 1858 en Córdoba.—El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 21 del actual, me inserta la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) toman

do en consideracion las razones espuestas por V. E. en oficio de 13 del actual, se ha servido resolver que los individuos de tropa del ejército, que cumpliendo el tiempo de su empeño, en todo el corriente año, hayan marchado a sus casas, con licencia temporal a fin de esperar en ellas las absolutas, puedan pasar a continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo, siempre que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias. De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se comunica en la orden de este día, para conocimiento de las clases a quienes incumbe. El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 736.

Resuelto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 19 de Enero último, la venta de todos los materiales procedentes de los hundimientos que naturalmente hayan ocurrido en las casas de propiedad del Estado, y hallándose en este caso las enclavadas en esta Capital, una en la calle Ancha de las Costanillas, marcada con el número 5, y la otra en la de Carneceras, con el núm. 48, cuyos materiales han sido valorados y tasados segun a continuacion se expresan.

Procedente de la casa núm. 5 calle de Costanillas.

60 Palos asuadillos a 20 reales uno.

110 Tejas a 12 rs. el ciento.

30 Piedras a 3 rs. una.

De la casa núm. 48 calle Carneceras.

Un resto de mampuesto como de 20 cargas, a 30 reales y medio la carga.

100 Ladrillos poco más o menos.

30 Cargas de medios a 5 rs. una.

200 Tejas a 12 rs. el ciento.

Un resto de leña.

Un bastidor comieja.

Un par de puertas.

He acordado se proceda a su venta en licitacion pública y que sirva de tipo para la subasta los 554 rs. en que han sido valorados, y bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar a las 12 de su mañana del día 30 del actual en el local en que se halla la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, ante el Sr. Administrador, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

3.º El licitador afianzará a satisfaccion de la Administracion el pago de la cantidad en que quedasen rematados, sin lo cual no se le admitirá postura alguna.

4.º El rematante no podrá disponer de dichos materiales sin acreditar previamente el pago en la Caja especial de esta Administracion, del precio en que le fuesen adjudicado, aprobado que sea el expediente por la Direccion general del ramo.

5.º Será de cuenta del rematante la estraccion de los referidos materiales de los puntos en que se hallan depositados que son en las respectivas casas de que proceden, para lo cual se pondrá de acuerdo con esta Administracion con objeto de que un delegado de ella presencie la saca de los mismos.

6.º El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos a el Escribano, perito, tasador, pregonero y el papel que se invierta en el expediente.

Lo que se hace saber por medio del presente, a fin de que, las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan a hacer sus proposiciones en el punto, día y hora señalados.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

Circular núm. 734.

Trasladada la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado al edificio que ocupan las oficinas de Hacienda Pública, sita en la Plazuela de la Moneda, se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba 24 de Abril de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

Juzgado Eclesiástico de Córdoba.

El Dr. D. José María de Trevilla, Pbro. Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: que en este Juzgado Ecco. y por el oficio del infrascrito Notario mayor se ha instruido expediente a instancia de D. Nicolás Ascó, de esta vecindad como capellan de la que en la capilla de Garcilaso, de esta Santa Iglesia Catedral fundó D. Pedro Gonzalez, sobre venta a censo redimible de una casa señalada con el núm. 52 en la calle del Naranjo, colacion de S. Juan de los Caballeros de esta Ciudad, perteneciente a citada fundacion; la cual linda por N. con la del núm. 51 en la misma calleja; por P. con otra de la calle del Horno Quemado correspondiente a la capellanía fundada por D. Juan Carrillo Menegas; y por M. con casas núm. 1.º plazuela de la Trinidad propias del Sr. D. Manuel Gadeo, bajo cuyos linderos se compone de 160 varas cuadradas superficiales y en ellas se contienen varias oficinas, que segun su actual estado está apreciada para en venta en la cantidad de 6406 rs. y para en renta anual en la de 192; en cuyo expediente justificada que ha sido la pro y utilidad de la enagenacion pretendida, y previa audiencia y conformidad del Fiscal general Ecco. del Obispado, en providencia de este día he acordado se saque a la subasta y licitacion pública por término de 50 días la especificada casa para su venta a censo redimible; señalando para su remate el 27 de Mayo próximo venidero a las 11 de la mañana en la Sala Audiencia del Provisorato, sita en el patio de los Naranjos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el oficio del infrascrito, para el que quiera enterarse de ellas.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas a quienes pueda interesar la adquisicion de enajenada finca acudan a hacer postura

pues se ha de rematar en el mejor postor en el día, hora y sitio designado. —Córdoba 26 de Abril de 1858.—Dr. D. José María Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustin Gallego.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, se hace saber al público, que en el expediente de que se trata espresion, se ha dictado el auto del tenor siguiente.

AUTO. En la Ciudad de Montoro a 22 de Abril de 1858, el Sr. D. Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de estas diligencias seguidas a instancia de D. Antonio Perez Garcia, vecino de la Villa de Adamuz en este partido jurisdiccional en solicitud de que se siere y acote la dehesa nombrada Navas del Puerto que en aquel término le pertenece por los títulos que ha presentado: resultando que por auto de 26 de Febrero último se mandó citar en debida forma por el término de 30 días a los que se creyesen con derecho a oponerse a esa diligencia: Resultando que con dicho fin se han fijado en esta Ciudad y en los pueblos limítrofes los competentes edictos, insertandose otro en el Boletín oficial de esta provincia, y a mayor abundamiento se han citado tambien personalmente a los dueños de los predios colindantes de dicha dehesa:

Vistos.

Considerando que siendo ya transcurrido el término que se señaló, y no habiéndose hecho oposicion ninguna a la solicitud que dedujo el D. Antonio Perez y en su nombre el Procurador de los de este número D. Julian Llorente por virtud de los poderes que se le confirieron, debia S. S. de declarar y declaraba, por todos estos méritos y con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, cerrada y acotada la citada dehesa de las Navas del Puerto, segun lo solicitó el D. Antonio, prohibiendo que persona alguna entre a cazar y pescar dentro de sus lindes sin espresa licencia del mismo o de quien legitimamente lo represente, acordando de que los infractores serán corregidos y castigados con arreglo a las leyes; y para que esta determinacion produzca los efectos que son consiguientes, se insertará esta providencia en dicho periódico, y acordado que así sea se acordará lo que corresponda sobre la entrega de autos que se solicita.

Así lo dijo, pronunció y firma dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, y de todo ello doy fé.—Lorenzo Garcia Santos.—Luis Valseca.

El auto inserto está conforme con su original de que el infrascrito Escribano certifica; y para que pueda hacerse la insercion que corresponde se pone el presente en Montoro a 22 de Abril de 1858.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de su Sra., Luis Valseca.

personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la de Bolsa Madrid el día que se entregue, a las dos obras Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanta ecuménico y general Concilio de Trento, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 a Concilio de Trento: pueden tomarse ambas a una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, o bien vendiéndolo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia o por cualquier otro título, ademas de la autorización en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagorarlo, o lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teñez, situado a media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas a las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, e inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy a propósito para viñas de la misma calidad e igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrales, siendo el edificio del cortijo muy a propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona a quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 40, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto a realizar su venta por justa tasacion poricial, uno nombrado por cada p. rto. y un tercero en discordia caso de haberla.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerdas mayor, y situado en la campaña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Canetejo y con el camino de Granada.

La persona a quien le acomode, puede pasar a tratar de su arriendo a la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

ANUNCIOS.

CÓRDOBA: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Se suscribe a cuenta de deuda del

Ministerio de Cultura 2021